



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2016 00355 00  
**EJECUTANTE:** JORGE BOSHELL SAMPER  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva (folios 45 y 46).

Frente al recurso de reposición, este despacho se obtendrá de estudiarlo, toda vez que dicho mecanismo de impugnación solo es procedente contra las providencias cuya naturaleza no proceda la apelación o la súplica (Art. 242 del C.P.A.C.A), lo cual no sucede en este caso, por cuanto el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 438 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior se rechazará por improcedente la reposición.

Superado lo anterior, tenemos que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 438 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 244 y del precepto 306 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro del término de tres (03) días.

Revisado el plenario encontramos que el memorial mediante el cual se interpone la apelación fue presentado en tiempo, toda vez, que la providencia apelada se notificó por estado el día 14 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, y el escrito fue allegado en tres (3) folios, el día 19 de ese mismo mes y año<sup>2</sup>. No obstante, revisado el mismo se observa que la parte impugnante no cumplió con la carga argumentativa de sustentarlo adecuadamente, dado que no expresa las razones válidas por las cuales no se comparte la decisión, limitándose a citar normas sobre la procedencia de los recursos, por lo que al no haberse sustentado la alzada, el despacho lo declarará desierto.

Ahora, si bien es cierto, se allega nuevo memorial de impugnación el día 11 de enero de 2017, éste es evidentemente extemporáneo, en razón a que el término para la interposición y sustentación del recurso había fenecido el día 19 de diciembre de 2016, razón por la cual, no se tendrá en cuenta las razones y argumentos allí esbozados. (Fls 51 a 121)

En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>1</sup> Folio 45 a 46.

<sup>2</sup> Folios 48 a 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

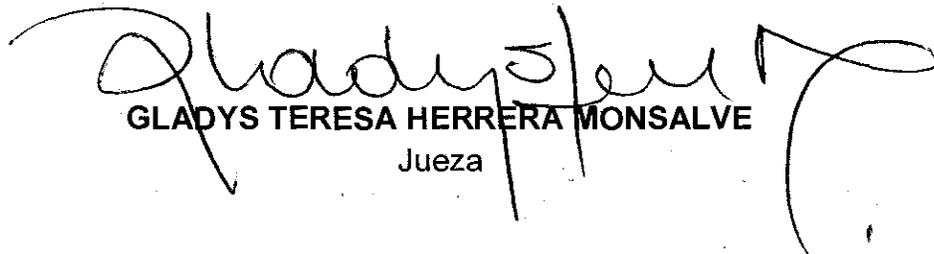
---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 19 de diciembre de 2016, en contra del proveído del 13 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza